

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN



-Sala Mixta de Decisión-

Magistrado Ponente:

FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a emitir la decisión que en derecho corresponda, conforme al conflicto negativo de competencia propuesto por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca.

ANTECEDENTES

1.- La señora Wendys Adriana Diaz Macias, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, deprecando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, salud y vida en condiciones de dignidad, argumentando que dichas garantías le han sido vulneradas por el accionado, como quiera es ciudadana Venezolana y con el fin de normalizar su estatus migratorio en territorio Colombiano y acceder a los servicios de salud, desde el 31 de enero de 2021 realizó el pre registro, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Temporal de Protección, expidiéndose a su favor como constancia el RUMV No. 4711905, resaltando además, que en cumplimiento del Decreto 216 de 2016, también realizó el registro biométrico en fechas 17 de enero y 11 de julio de 2022 en esta ciudad.

Refiere la accionante, que, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtener el Permiso Temporal de Protección y haber transcurrido más de los 30 días hábiles de acuerdo a la resolución 0971 del 2021, el mismo no le ha sido

RADICACION: 195484089001-2022-00152-00
ACCIONANTE: WENDYS ADRIANA DIAZ MACIAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
–MIGRACION COLOMBIA
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

otorgado, aun cuando en varias ocasiones se ha acercado a Migración Colombia a preguntar por el.

Añade que, actualmente presenta anormalidad en las células epiteliales, motivo por el cual fue remitida al médico especialista, servicio de salud que no le es prestado por la falta del PPT.

Por lo anterior, solicita le sean amparados sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, apruebe y expida el permiso temporal de protección para normalizar su estatus migratorio en Colombia, pidiendo además, que en caso de ser necesario un nuevo registro biométrico, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas después de realizado el mismo, se le informe si quedó bien hecho y el lapso aproximado para la verificación de los requisitos y entrega del PPT.

2.- El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, mediante auto del 31 de octubre de 2022, se abstuvo de avocar su conocimiento del presente trámite constitucional y en consecuencia, se declaró incompetente para conocer la acción constitucional incoada en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, argumentando en lo fundamental, que al ser la demandada una entidad del orden nacional, tal y como lo dispone el núm. 2° del Art. 1 del Decreto 333 de 2021, la competencia para resolver la misma recaía sobre un Juzgado con categoría de Circuito, por lo tanto, ordenó remitir el asunto a la Oficina Judicial para que fuera re asignado el asunto.

3.- En la misma data -31 de octubre de 2022-, le fue asignado el trámite constitucional al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta localidad, despacho que resolvió no avocar el conocimiento de este trámite, disponiendo remitir de manera inmediata la presente acción de tutela al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, proponiendo el conflicto negativo de competencia, en caso de que dicho despacho no asumiera el conocimiento del asunto, señalando en lo fundamental, que:

a.- *“El Decreto 333 de 2021, hace referencia únicamente a normas de reparto, sin que aborde competencia, es decir, que cuando un despacho judicial se sustrae del conocimiento de una acción de tutela amparándose en dicho decreto, contraría los principios de celeridad, integridad, protección efectiva de derechos fundamentales y acceso a la administración de justicia, conforme a los lineamientos de la Corte*

RADICACION: 195484089001-2022-00152-00
ACCIONANTE: WENDYS ADRIANA DIAZ MACIAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
–MIGRACION COLOMBIA
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Constitucional", los que indicó fueron expuestos en los Autos 212 de 05 de Mayo de 2021, 710 del 26 de mayo 2022, 1127 del 3 de agosto de 2022 los cuales procedió a citar en extenso.

b.- Teniendo en cuenta lo anterior, afirmó que ese Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, ya que dicho trámite debe ser asumido por la autoridad que conoció en primer lugar, que para en este caso en concreto, se trata del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, el cual debe continuar con el conocimiento de la acción de tutela, toda vez que, no se puede remitir el presente asunto a un Juzgado de categoría circuito, fundamentando esa decisión en la aplicación del Decreto 333 de 2021.

4.- El 3 de noviembre de 2022, le fue devuelto el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, el cual no aceptó la competencia para resolver la acción de tutela, presentada por Wendys Adriana Diaz Macias en nombre propio contra el Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, de contera, trabando en consecuencia, el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado

5.- En razón de ello, corresponde a esta Sala desatar el conflicto planteado.

3.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

Conforme a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos por los juzgados entre los cuales se suscita el presunto conflicto negativo de competencia, surge como problema jurídico a resolver por parte de la Sala, el determinar conforme a las normas y directrices jurisprudenciales vigentes, cual es el juez competente para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora Wendys Adriana Diaz Macias contra el Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia.

En tal sentido, se habrá de iniciar señalando conforme lo establecido en el artículo 86 Superior, que toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

RADICACION: 195484089001-2022-00152-00
ACCIONANTE: WENDYS ADRIANA DIAZ MACIAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
–MIGRACION COLOMBIA
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, en sus artículos 32 y 37 asigna a **prevención** la competencia para conocer la referida acción tuitiva, a los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; a los jueces del circuito del lugar, tratándose de acciones dirigidas en contra de la prensa y demás medios de comunicación, y en materia de impugnación, al superior jerárquico del juez de primera instancia.

La H. Corte Constitucional en Auto 018 de 2019, recordó que “*de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:*

- (i) **el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) **el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) **el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

“Al respecto, este Tribunal ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “a prevención” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del Legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes.”

RADICACION: 195484089001-2022-00152-00
ACCIONANTE: WENDYS ADRIANA DIAZ MACIAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
–MIGRACION COLOMBIA
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

“Por otro lado, esta Corporación también ha insistido en que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes”.

En el asunto en ciernes, el conflicto negativo de competencia se presentó, por diferentes apreciaciones relativas a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021, pues, por un lado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, considera que, en virtud de lo normado en el art. 1, núm. 2 del citado decreto, por ser el Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, una entidad del orden nacional, le corresponde a un Juzgado de categoría Circuito resolver el asunto, en tanto que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, afirma que el Decreto 333 de 2022 contiene únicamente a normas de reparto, sin que aborde competencia, es decir, que cuando un despacho judicial, se sustrae del conocimiento de una acción de tutela amparándose en dicho decreto, contraría los principios de celeridad, integridad, protección efectiva de derechos fundamentales y acceso a la administración de justicia.

La Sala considera que, en este caso, el despacho competente para resolver la acción de tutela presentada por la señora Wendys Adriana Diaz Macias contra el Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca.

Y ello es así, porque si bien el Decreto 333 de 2021 desarrolla las pautas de reparto de las acciones de tutela, las mismas, no alteran las reglas que determinan la competencia de las acciones tutelares, la cuales, como bien se indicó en precedencia, están determinadas única y exclusivamente por el Artículo 86 de la Constitución Política Nacional y por el Decreto 2191 de 1991 en su artículo 37, siendo pertinente destacar que, de ello da cuenta específicamente el parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, dispone:

“PARÁGRAFO 2. *Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.*

RADICACION: 195484089001-2022-00152-00
ACCIONANTE: WENDYS ADRIANA DIAZ MACIAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
–MIGRACION COLOMBIA
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

En consecuencia, es prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.

Así las cosas, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en el Auto 529 de 2018 “la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, compiladas en el Decreto 1069 de 2015 y modificadas en el Decreto 1983 de 2017, **no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En lugar de ello, el juez en estos casos, debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento¹. (negritas de la suscrita).**

Pronunciamiento que recientemente fue reiterado, en el auto No. 1127 de 03 de agosto de 2022, en el que el Alto Tribunal Constitucional señaló que:

“El Decreto 333 de 2021 consagra en el parágrafo 2 del artículo 1 que las reglas de reparto contenidas en esa norma “no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”. Por su parte, la Corte Constitucional ha reiterado que los conflictos que se suscitan en aplicación de reglas de reparto son “aparentes” porque estas reglas administrativas “en ningún caso definen la competencia de los despachos judiciales”.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha determinado, “que, en el evento de comprobarse la existencia de un **reparto caprichoso o arbitrario** de la acción de tutela, fruto de una **tergiversación manifiesta** de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

“Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, **aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso.**

¹ Auto 124 de 2009.

RADICACION: 195484089001-2022-00152-00
ACCIONANTE: WENDYS ADRIANA DIAZ MACIAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
–MIGRACION COLOMBIA
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

“7. En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas:

“(i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto **transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.**

“(ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.

“(iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, **con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad**^[15]. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario^[16].

“(iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario **cuando se transgrede el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Corte.**

“(v) En todo caso, el juez debe verificar que es competente en virtud del factor territorial”².

Situaciones que no evidencia la Sala, haya puesto de relieve por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, lo que considera esta Corporación se debe, en primer lugar, a que la tutela no está dirigida contra una providencia judicial de la que hubiese conocido dicho despacho, un homólogo, un Juez Circuito, esta Corporación o la Corte Suprema de Justicia, ni menos está dirigida contra una Alta Corporación o sus miembros.

² Auto 269 de 2019

RADICACION: 195484089001-2022-00152-00
ACCIONANTE: WENDYS ADRIANA DIAZ MACIAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
–MIGRACION COLOMBIA
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

En este caso lo que se discute es, sí por hecho de haber transcurrido más de 30 días desde el momento en que la señora Wendys Adriana Diaz Macias hizo el pre registro y el registro biométrico para obtener Permiso de Temporal de Protección, sin que se haya expedido el mismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, ha vulnerados sus derechos al debido proceso, habeas data, salud y vida en condiciones de dignidad. De contera, no se observa que haya existido **una asignación caprichosa o arbitraria de la acción de tutela**, pues no se advierte una manipulación manifiesta o evidente de las reglas de reparto.

En este sentido, debe la Sala, que el asunto fue repartido a una autoridad judicial con competencia y no se subvirtió el principio de jerarquía de la Rama Judicial.

En consecuencia, indiscutiblemente, la competencia para conocer de este trámite constitucional, recae sobre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, despacho a quien le fue repartida en primer lugar la acción de tutela para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala mixta,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la competencia para conocer de la acción de tutela presentada por la señora Wendys Adriana Diaz Macias, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, recae en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, conforme a las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca, para que, de manera inmediata, tramite y adopte la decisión de fondo a la que haya lugar.

RADICACION: 195484089001-2022-00152-00
ACCIONANTE: WENDYS ADRIANA DIAZ MACIAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
-MIGRACION COLOMBIA
ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión adoptada a los juzgados involucrados, y a la parte accionante, mediante los respectivos correos electrónicos y teléfonos celulares que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



Firma Válida

CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ

-Primer revisor-



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

-Segundo revisor-

(Con salvamento de voto)



FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

Magistrado Ponente